



DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

Resolución N° 617

MENDOZA, 01 DE OCTUBRE DE 2026

VISTO, el expediente EX-2026-05931098-GDEMZA-DRNR#SAYOT, por el cual se solicita la regulación de actividades consideradas de alto riesgo dentro del Parque Provincial Aconcagua, y;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Uso del Parque Provincial Aconcagua DRNR N°462/18, el Decreto N° 2322/2025 que regula la Temporada Estival 2025-2026, y la Ley Provincial N° 6045 de Áreas Naturales Protegidas reglamentan las actividades dentro del ANP Parque Provincial Aconcagua.

Que el Parque Provincial Aconcagua constituye un Área Natural Protegida de alto valor ambiental, cuya gestión debe garantizar la conservación de sus recursos naturales, el ordenamiento del uso público y la seguridad de los visitantes, en el marco de la normativa vigente.

Que el Reglamento de Uso del Parque Provincial Aconcagua establece que las actividades de andinismo, trekking y aquellas consideradas de alto riesgo deben desarrollarse bajo condiciones controladas, con intervención del cuerpo de Guardaparques, el servicio médico y la patrulla de rescate, en función de la complejidad operativa que dichas actividades implican.

Que durante la Temporada Estival se registra la mayor afluencia de visitantes, concentrándose especialmente entre los meses de diciembre y febrero, lo cual genera una elevada presión sobre los servicios operativos, logísticos y de control del Área Protegida.

Que el sistema de emergencias del Parque contempla evacuaciones mediante medios terrestres y aéreos, incluyendo helicópteros, cuya disponibilidad resulta limitada y se ve particularmente exigida durante los períodos de mayor concentración de ingresantes, incrementando los costos operativos y la complejidad de la respuesta ante incidentes.

Que el Decreto N° 2322/2025 establece que los servicios de trabajo aéreo y atención médica operan principalmente en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 15 de febrero, reconociendo la necesidad de optimizar los recursos disponibles frente al incremento de la demanda.

Que las actividades de alto riesgo, tales como el ascenso por la Pared Sur, actividades aéreas o prácticas deportivas extremas, requieren condiciones de seguridad específicas, planificación previa y disponibilidad de recursos humanos y logísticos que permitan un adecuado control, atención y una rápida respuesta ante contingencias, situación que se complica en los meses de diciembre al 15 de febrero.

Que durante el período comprendido entre el 25 de diciembre y el 1 de febrero se produce el pico máximo de ingresantes al Parque, lo que dificulta las tareas de control, fiscalización y gestión del riesgo, generando condiciones de saturación operativa que pueden comprometer tanto la seguridad de los visitantes como la del personal afectado a las tareas de rescate y asistencia.



Que en dicho contexto resulta necesario adoptar medidas de gestión preventiva y adaptativa tendientes a reducir los niveles de riesgo, optimizar la capacidad de respuesta del sistema de emergencias y garantizar condiciones adecuadas de seguridad para el desarrollo de las actividades autorizadas.

Que resulta necesario prever mecanismos de control y consecuencias ante el incumplimiento de las rutas, cronogramas e itinerarios declarados por los solicitantes, a fin de garantizar la eficacia de las medidas dispuestas y la seguridad de las tareas de fiscalización y rescate.

Que la Ley N° 6045 faculta a la Autoridad de Aplicación a regular, restringir o prohibir actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas en función de criterios de conservación, ordenamiento y seguridad de sus visitantes.

Que Asesoría legal de la Dirección de Áreas Protegidas no tiene observaciones legales que formular, enmarcando la situación en la Ley N° 6045, que regula el Sistema de Áreas Protegidas, estableciendo como autoridad de aplicación a ésta Dirección de Áreas Protegidas, otorgándole facultades para regular el uso público de las mismas (Artículos 4°, 5°, 55° y 56°), específicamente el Artículo 56° inciso g) que establece entre las funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación la facultad de: “establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades en las ANP, sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento”, en el Reglamento de Uso del Parque Provincial Aconcagua DRNR N°462/18, y el Decreto N° 2322/2025 que regula la Temporada Estival 2025-2026.

Por ello, teniendo en cuenta la normativa legal vigente, Resolución N°462/18-DRNR, Decreto N° 2322/2025, Ley N° 6045, y de conformidad con lo dictaminado por Asesoría Legal de la Dirección de Áreas Protegidas;

**EL DIRECTOR
DE ÁREAS PROTEGIDAS**

RESUELVE:

Artículo 1º - Prohíbase, la realización de actividades consideradas de alto riesgo dentro del Parque Provincial Aconcagua durante el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 1 de febrero de cada temporada estival.

Artículo 2º - Considérense actividades de alto riesgo aquellas definidas en la normativa vigente, incluyendo entre otras: ascenso por la Pared Sur, esquí en glaciares, parapente, salto BASE y cualquier otra actividad que implique un riesgo elevado, y/o diferente a la actividad específica de Senderismo y/o Andinismo que se practica históricamente en el Área Natural Protegida.

Artículo 3º - Establézcase que las actividades de alto riesgo podrán ser autorizadas únicamente en los siguientes períodos:

- Desde el 1 de noviembre al 20 de diciembre.
- Desde el 1 de febrero al 30 de abril.



Artículo 4º - Dispóngase que toda solicitud deberá ser presentada con una antelación mínima de 30 días hábiles, sin excepción. La fecha de la práctica de la actividad solicitada será la dispuesta por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la resolución habilitante. La actividad deberá ejecutarse conforme a las rutas, cronogramas e itinerarios declarados en la solicitud, no pudiendo modificarse sin comunicación previa y expresa a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º - Verificado el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4º, la Autoridad de Aplicación podrá disponer: a) la suspensión inmediata de la actividad; b) la inhabilitación del/los responsables para solicitar nuevas autorizaciones durante la temporada en curso; y c) la remisión de las actuaciones al área competente a los fines de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a la Ley N° 6045 y su reglamentación.

Artículo 6º - Facúltase a la Dirección de Áreas Protegidas a modificar los períodos establecidos en función de condiciones operativas o de seguridad.

Artículo 7º - Notifíquese, comuníquese, Publíquese en Boletín Oficial y archívese.

IVAN FUNES PINTER

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
13/10/2026	32696